

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Trece días (13) días de marzo de 2024, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION No.0146 de 14/02/2024 al señor JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO
 En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO mediante formato de guía número YG301998714CO, según la causal:

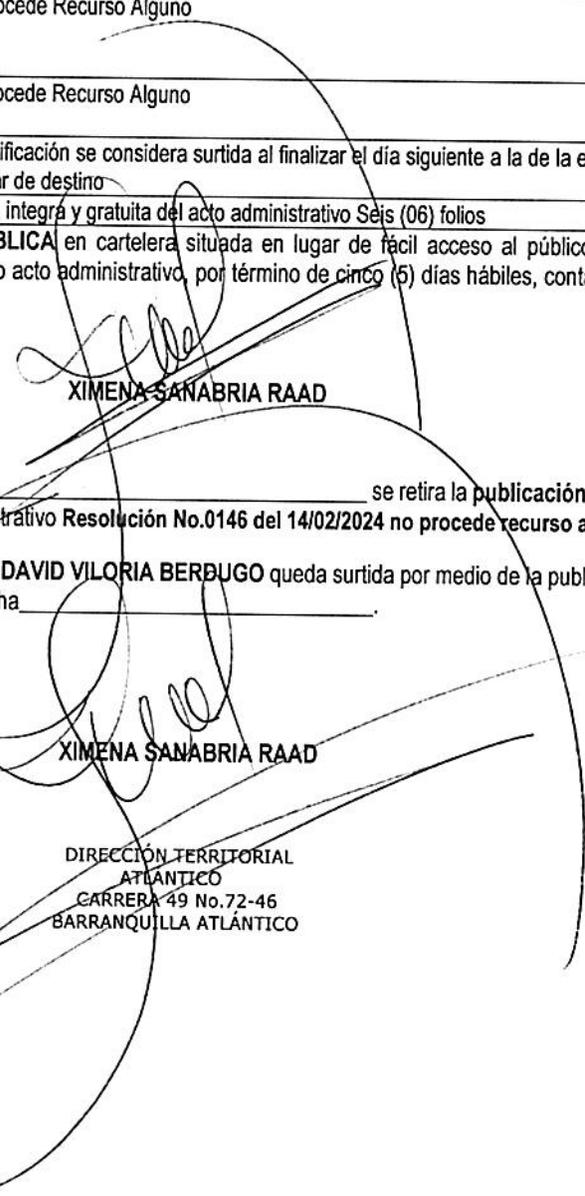
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de marzo del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No.0146 del 14/02/2024 "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Directora Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede Recurso Alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No procede Recurso Alguno
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No procede Recurso Alguno
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo Seis (06) folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08/03/2024

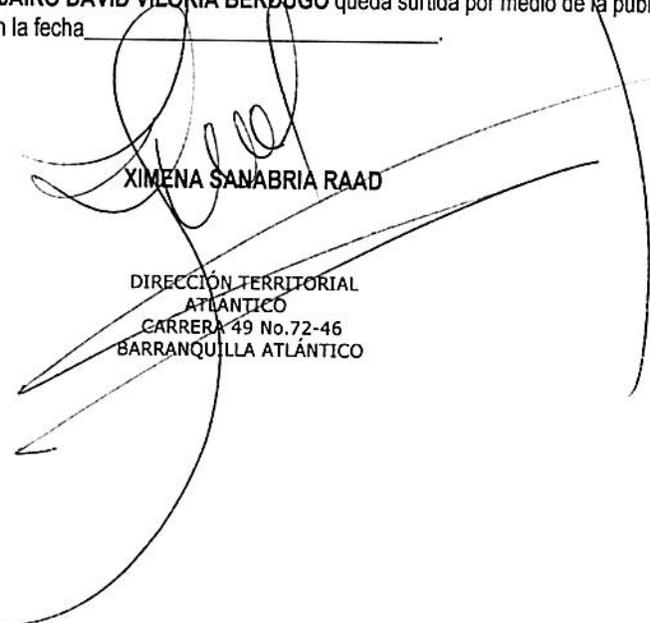
En constancia.


XIMENA SANABRIA RAAD

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____ se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo Resolución No.0146 del 14/02/2024 no procede recurso alguno

La notificación personal al señor JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha _____.

En constancia:


XIMENA SANABRIA RAAD

DIRECCIÓN TERRITORIAL
 ATLÁNTICO
 CARRERA 49 No. 72-46
 BARRANQUILLA ATLÁNTICO



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0146
DEL 14 FEBRERO DE 2024**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL
ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 3455 del 2021, y 1043 de 2022, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) Con escrito radicado con el número 05EE2021740800100009067 del 7 de septiembre de 2021, la doctora **MARIA SILVANA GARCÍA GONZALEZ**, en su condición de apoderada de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, solicitó autorización para despedir al trabajador **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**, quien goza de fuero de salud, por considerar que existe causal objetiva para la terminación del contrato de trabajo en eventual situación de discapacidad.
- 2) Que mediante Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial **ELBA BARRIOS GUTIERREZ**, resolvió negar la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** por considerar que no existe causal objetiva invocada por la empresa por no reunir los requisitos procedimentales para este tipo de eventos, y que no se ha actualizado el concepto de aptitud que debe incluir las posibles recomendaciones médicas o alta médica desde el 28 de julio de 2020, por lo que no existe información actualizada de la condición médica del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**, ni de su rehabilitación integral o con apoyo de la Administradora de Riesgos Laborales; Como tampoco ni se aportó el cumplimiento de ajustes razonables para el trabajador con discapacidad o de rehabilitación para el trabajador con debilidad manifiesta por razones de salud, la realización de movimientos de personal necesarios para el reintegro o la reubicación laboral, El estudio de puestos de trabajo en observancia con la discapacidad y/o el estado de salud del trabajador y el cargo a desempeñar.
- 3) Mediante Correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, la doctora **MARIA SILVANA GARCÍA GONZALEZ**, en su condición de apoderada especial de **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, para se revoque en su totalidad y en su lugar se expida la autorización para la terminación del vínculo laboral del trabajador.

Cy clava S.G.S

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

- 4) Con Resolución No. 852 del 27 de junio de 2023, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Dirección Territorial **IRMA ESTELA CASTIBLANCO SILVA** resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se niega la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del trabajador **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** y concedió el recurso de apelación ante esta Jefatura.
- 5) Con memorando radicado 08SI2023710800100002107 del 27 de junio de 2023 la Doctora **GISELA DEL TORO VALLE**, en su Condición de Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Dirección Territorial, remitió el expediente a efectos que se desatara el recurso de alzada.

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez estudiadas las pruebas que reposan dentro del expediente, el Despacho de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de esta Territorial resolvió negar la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** por considerar que no existe causal objetiva invocada por la empresa por no reunir los requisitos procedimentales para este tipo de eventos, y que no se ha actualizado el concepto de aptitud que debe incluir las posibles recomendaciones médicas o alta médica desde el 28 de julio de 2020, por lo que no existe información actualizada de la condición médica del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**, ni de su rehabilitación integral o con apoyo de la Administradora de Riesgos Laborales; Como tampoco ni se aportó el cumplimiento de ajustes razonables para el trabajador con discapacidad o de rehabilitación para el trabajador con debilidad manifiesta por razones de salud, la realización de movimientos de personal necesarios para el reintegro o la reubicación laboral, El estudio de puestos de trabajo en observancia con la discapacidad y/o el estado de salud del trabajador y el cargo a desempeñar.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACION

El apelante procede a transcribir la parte resolutive del acto administrativo objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Expresa los argumentos de inconformidad con respecto a la decisión tomada en primera instancia afirmando que es inaceptable que el Ministerio de Trabajo tenga como fundamento en su resolución de manera desfavorable de acuerdo con la autorización de la terminación del contrato del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** por las siguientes razones:

1. Insiste en la existencia de la causal objetiva para despedir
2. Falta de motivación del acto administrativo
3. Incongruencia en los argumentos que sustentan la decisión tomada.

Sostiene que la causal objetiva alegada por la empresa si se configuro teniendo en cuenta que el trabajador fue contratado para el cargo de operador de equipo de izaje, por lo que su perfil y su posición eran eminentemente operativos, y no administrativos, y las desarrollaba en plantas y minas en las que la compañía

3 de junio 2024

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

desarrollaba sus actividades, contribuyendo al desarrollo de su objeto social dentro del cual se el Izaje de los componentes con el puente de grúa para ser llevados al área de ensamble.

Alega que las actividades del objeto social ya no son ejecutadas en forma alguna por la compañía, pues vendió todos sus equipos e infraestructura debido a la gravísima situación económica y financiera derivada de la crisis del carbón y de la pandemia del COVID - 19.

Manifiesta que es evidente que la materia del trabajo para el cual fue contratado el trabajador desapareció, y que sin justificación alguna el Ministerio señala que siguen realizando actividades administrativas, por lo que no expide la autorización hasta tanto se realice la readaptación laboral del trabajador.

Acto seguido, se preguntan como pueden realizar un proceso DE readaptación laboral de un trabajador que prestaba servicios operativos en mina; como adaptarlo a realizar actividades administrativas.

Que, a pesar de lo anterior, y de las inmensas dificultades, de conformidad con las recomendaciones, se procedió a su reubicación como apoyo en el área de HSE-C.

En lo que se relaciona con los procesos de ajustes o de rehabilitación, movimiento de personal para el reintegro, los análisis del puesto de trabajo; la empresa adjuntó el acta de reintegro, los análisis de los puestos de trabajo y el programa de monitoreo de seguridad y Salud Ocupacional.

Reitera que no es posible continuar el proceso de rehabilitación, pues la compañía no se encuentra realizando actividades económicas o comerciales tendientes a explotar su objeto misional, pues la disolución y liquidación de esta ya fue autorizada por sus órganos sociales, por lo que resulta físicamente imposible realizar ese proceso.

Arguye que la Circular 049 de agosto 2019, expedida por este Ministerio definió los requisitos aplicables en los diferentes escenarios en los que el empleador solicita la finalización de la relación laboral de un trabajador con condiciones médicas.

Invoca que existe ausencia de motivación en el acto administrativo que se ataca y de análisis para determinar si procedía o no la solicitud de terminación del contrato de trabajo, ya que no se analizó el cumplimiento de los lineamientos planteados en la circular, no se hace referencia a las situaciones de hecho y motivaciones que dieron origen a la solicitud.

Afirma que no se encuentra el motivo por el que la autorización no procede: siendo que un acto administrativo que resuelve un asunto de tanta importancia para una empresa que se encuentra en proceso de liquidación.

Insiste en que no se hizo análisis alguno, porque el trabajador no aportó prueba, y no se tomó en consideración tal circunstancia; que se afirma que no

Arguye que la Circular 049 de agosto 2019, expedida por este Ministerio definió los requisitos aplicables en los diferentes escenarios en los que el empleador solicita la finalización de la relación laboral de un trabajador con condiciones médicas.

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

está actualizada la condición médica del trabajador, ni de su rehabilitación integral con apoyo de la ARL, y tampoco estos hechos fueron tenidos en cuenta; y por último no se analizó si la condición médica del trabajador es de tal magnitud como para merecer estabilidad en el empleo.

Que existe incongruencia en el acto administrativo, porque, por un lado, se afirma que el trabajador no ha terminado el proceso de rehabilitación y por el otro que no hay información actualizada de la condición médica del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, y en su lugar se le autorizo la terminación del vínculo laboral con el trabajador.

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona. Finalmente, la Resolución Ministerial 3455 de 2021, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por las Coordinaciones de la Dirección Territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los*



Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Artículo 3º Principios. *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de APELACION, procede ante el superior funcional o jerárquico de quien tomó la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por la doctora **MARIA SILVANA GARCÍA GONZALEZ**, en su condición de apoderada especial de **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S.**, contra la Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C - 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas

Maria Silvana García González

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Respecto a los argumentos del recurso presentado nos permitimos señalar lo siguiente:

El motivo de la presente diligencia administrativa laboral consistía en verificar si era procedente o no autorizar a la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, para despedir al trabajador **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**.

Sobre los argumentos del recurso presentado nos permitimos señalar lo siguiente:

En primer lugar y aunque ni en la solicitud ni el recurso se determina por parte de la empresa cual es la causal, fue contratado para el cargo de operador de equipo de izaje, por lo que su perfil y su posición eran eminentemente operativos, y no administrativos, y las desarrollaba en plantas y minas en las que la compañía desarrollaba sus actividades, contribuyendo al desarrollo de su objeto social dentro del cual se el Izaje de los componentes con el puente de grúa para ser llevados al área de ensamble; y que las actividades del objeto social ya no son ejecutadas en forma alguna por la compañía, pues vendió todos sus equipos e infraestructura debido a la gravísima situación económica y financiera derivada de la crisis del carbón y de la pandemia del COVID - 19. Y en otros apartes de su recurso señala que la empresa fue disuelta y se encuentra en proceso de liquidación, se colige que hace referencia a la liquidación definitiva de la empresa.

Sobre el trámite materia de estudio, la Dirección de Derechos Fundamentales de esta Cartera Ministerial, se pronunció así:

I) *El Ministerio del Trabajo no califica ni declara derechos; la actuación se limita a verificar los soportes y analizar la solicitud de autorización de despido presentada por el empleador.*

II) *En los casos que se determine la justa causa y se autorice el despido, se constituye una presunción de la existencia de un despido justo; presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente.*

III) *La estabilidad laboral reforzada cubre a cualquier trabajador que presente una situación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, sin que se requiera que exista obligatoriamente una calificación de pérdida de capacidad laboral; la corte Constitucional estableció quienes pueden ser considerados sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud.*

IV) *Trámite de la autorización para terminación del contrato o relación laboral. Presentada la solicitud por parte del empleador, el Inspector deberá informar al trabajador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, mediante comunicación escrita y por correo electrónico, si se conoce, el inicio del trámite.*

Escritura Cifra

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

B. Cuando solicita la terminación del vínculo y existe causal objetiva. Se considera como causal objetiva de terminación del contrato o vinculación laboral para los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, las mismas que rigen para cualquier otro trabajador del sector público o privado.

- El inspector deberá verificar que la solicitud de autorización de terminación del contrato contenga los documentos que permitan establecer la existencia de la causal objetiva.

- Cuando se trate de las causales de expiración del plazo del contrato o de terminación de la obra o labor contratada, el empleador deberá acreditar que se realizó el proceso de rehabilitación, y que se informó a la EPS o a la ARL respectivamente. Mientras no se haya dado el alta médica dentro del proceso de rehabilitación y si existe incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo o cualquier otro dentro de la compañía, la solicitud de autorización de terminación se tramitará bajo los lineamientos establecidos en el literal "C" de la Circular. Cuando la incapacidad o situación de salud sea incompatible e insuperable con el cargo que desempeña el trabajador.

- Si el inspector concluye que el motivo de la terminación no se relaciona directamente con la discapacidad o situación de debilidad manifiesta expedirá la autorización correspondiente.

Sobre la estabilidad laboral reforzada la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 351 de 2015 señaló:

"...Precisamente, de las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, la Corte ha establecido que se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica: (i) el derecho a permanecer en el empleo; (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad; (iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo; y (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena que el despido se considere ineficaz".

De conformidad con lo anterior, en caso sub-examine se debió verificar por parte de la funcionaria de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites encargados del mismo, que la solicitud de autorización de terminación de contrato contenía los documentos que permitían o no establecer la existencia de la causal objetiva, que esta causal se encuentra plasmada en el del Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y que la empresa en comento se encontraba liquidada o clausurada definitivamente.

Señala el Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo:

"1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*

Señala el Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

e). **Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;**

f). *Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días*

g). *Por sentencia ejecutoriada;*

h). *Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*

i). *Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

2. *En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Revisada la solicitud impetrada por la apoderada especial de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, que aparece en la capeta número 1 del expediente, encontramos que la misma fue presentada el día 7 de septiembre de 2021.

Igualmente es cierto que mediante Acta número 32 de fecha 15 de julio de 2021; pero no es menos cierto que dicho documento se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 2 de agosto de 2022, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Así las cosas, consideramos pertinente traer a colación apartes de Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta, Consejero Ponente **MILTON CHAVES GARCÍA**, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), **Radicación número: 25000-23-37-000-2016-00862-01(24521)**, donde señaló:

"La Sala revoca la sentencia apelada y, en su lugar, declara probada la excepción de inexistencia de la demandante, según el siguiente análisis: (...) De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 9 de febrero de 2012. Así, la fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 6 de noviembre de 2014 y la Resolución 011026 de 9 de noviembre de 2015, que modificó en reconsideración la citada liquidación. Incluso, la liquidación de la sociedad demandante es anterior al requerimiento especial de 14 de abril de 2014. Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente: "Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente: "R. a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades

Angela Cifuentes

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

precisó lo siguiente: "¿En qué momento se extingue completamente la sociedad? "[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...) 7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho? "[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma." (Subraya la Sala) Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente. En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes". (Subraya la Sala) A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social". [...] En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 9 de febrero de 2012, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil el Auto No. 405-019278 del 15 de diciembre de 2011, que aprobó la rendición final de cuentas y declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad C.I. Biflora Farm LTDA.

Por tanto, la referida sociedad no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 18 de marzo de 2016. Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la sociedad demandante y la imposibilidad de que la señora D.H.L. actué como liquidadora de la misma, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA. Por tanto, previa revocatoria de la sentencia apelada, que anuló los actos demandados, pues no podía estudiarse el fondo del asunto, con base en el artículo 187 del CPACA, la Sala declara

S. de la Sala

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

probada la excepción de inexistencia de la demandante, prevista en el artículo 100 numeral 3 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA. Además, como lo ha resuelto en fallos anteriores, la Sala advierte que, debido a la inexistencia de la litis por falta de la parte actora, los actos de determinación oficial del impuesto no constituyen título ejecutivo que sea objeto de cobro en vía administrativa.”.

De lo anteriormente señalado se colige con claridad meridiana que al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa no existía, ni existe aún la causal alegada por la empresa por cuanto sin siquiera se había inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el Acta número 32 por medio de la cual la Asamblea de Accionistas decidió su disolución y liquidación, cuyo proceso no había terminado.

Revisado el Certificado de existencia y representación legal encontramos que la empresa solo hasta el dos de agosto de 2022, inicio el proceso de liquidación, y en el certificado de existencia y representación legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud no aparece liquidada.

De las consideraciones arriba anotadas, podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. La causal alegada por la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, para despedir al trabajador **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**, se encuentra dentro de las estipuladas, en la normatividad vigente, específicamente en el literal (e) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Que la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** no presentó los documentos idóneos para comprobar la causal objetiva alegada.
3. Que en el certificado de cámara de comercio de la empresa se pudo constatar que la misma solo entro en proceso de liquidación en agosto de 2022, casi un año después de la solicitud, y aún no ha sido liquidada.

Igualmente, no es valedera la afirmación que se debió analizar el hecho de que el trabajador no aportó pruebas pues es claro que la carga de la prueba correspondía a la empresa en su calidad de solicitante.

Por otro lado, no corresponde a los funcionarios de este Ministerio si la condición médica de un trabajador es de tal magnitud que merezca la estabilidad en el empleo, ello es competencia exclusiva del juez laboral. Ahora bien, si consideran que el señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** no se encuentra en estado de debilidad manifiesta, nos preguntamos por que realizaron la solicitud de autorización para terminar su contrato de trabajo, si precisamente esa condición es la que le da facultades a esta entidad para poder tramitar tales solicitudes.

Así las cosas, considera esta Jefatura que lo pertinente en el caso sub - examine es confirmar el acto administrativo que se ataca, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto,

María Elena Cely

Por la cual se resuelve Recurso de Apelación

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0001521 del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial **ELBA BARRIOS GUTIERREZ**, resolvió negar la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del señor **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO** suscrito con la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2 Notificar personalmente o en su defecto o por correo electrónico el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

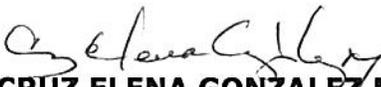
- **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, al correo electrónico yaneyshi.hera@austing.com.co, o en la siguiente dirección: Calle 4 No 11 sur - 85 en el municipio de Malambo – atlántico.

- A la apoderada de la empresa **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S**, doctora **MARIA SILVANA GARCIA GONZALEZ**, a los correos electrónicos sgarciag@bu.com.co y dcaicedo@bu.com.co. o en la siguiente dirección: Calle 70 Bis No 4-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

-Al trabajador **JAIRO DAVID VILORIA BERDUGO**, al correo electrónico jairocarga2602@hotmail.com , o en la siguiente dirección: Calle 27 No 4-89, Barrio Simón Bolívar, en la ciudad de Barranquilla – atlántico.

ARTÍCULO 3º Contra el presente proveído no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ELENA GONZALEZ MARTINEZ
Directora Territorial Atlántico

Elaboró y Proyectó: J.Hurtado.
Revisó: y aprobó; Cruz G.

